

EXPEDIENTE N° : 0038-2018-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : ATN 2 S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV COTARUSE – LAS BAMBAS.
UBICACIÓN : DISTRITOS DE COTARUSE, CARAYBAMBA, JUAN ESPINOZA MEDRANO, ANTABAMBA, HUAQUIRCA, SABAINO, VIRUNDO, TURPAY, SAN ANTONIO, MICAELA BASTIDAS, CURASCO, PROGRESO, Y CHALHUAHUACHO, PROVINCIAS DE AYMARAES, ANTABAMBA, GRAU Y COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURIMAC.
SECTOR : ELECTRICIDAD.
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

18 OCT. 2018

HT: 2016-101-52227

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1061-2018-OEFA/DAI/SFEM del 26 de junio de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de Supervisión Regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas (en lo sucesivo, **Línea Transmisión**) de titularidad de ATN 2 S.A (en lo sucesivo, **ATN 2 o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de julio del 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 355-2016-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión N° 355-2016-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que ATN 2 habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 540-2018-OEFA/DAI/SFEM de fecha 28 de febrero de 2018⁵, notificada al administrado el 9 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20543404609.
- 2 Archivo digital "IPSD N°29-2016-OEFA-DS-ELE", página 67, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.
- 3 Archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 27 del Expediente
- 5 Folios 29 al 36 del Expediente.
- 6 Folio 37 del Expediente.



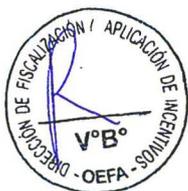


Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 6 de julio de 2018, mediante la Carta N° 2073-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1061-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 31 de julio 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Folios del 54 al 80 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que construyó vías de acceso hacia Torres T-022, T-258, T-259, T-260, T-261 de la LT 220 Kv Cotaruse – Las Bambas, las cuales no se encontraban contempladas en el referido instrumento de gestión ambiental:

III.1.1. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. El administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental “Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas y Ampliación de la Subestación Cotaruse”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 46-2013-DREM-GR.APURIMAC del 15 de mayo del 2013 (en lo sucesivo, **Estudio de Impacto Ambiental**).
11. En el Estudio de Impacto Ambiental⁹, ATN 2 se comprometió a rehabilitar y utilizar los caminos de accesos existentes, con la finalidad de reducir la alteración del suelo por el desplazamiento de vehículos y material durante la ejecución de la obra. Así, de acuerdo al Cuadro 3.9.6 – 1 del referido estudio, ATN 2 se comprometió a aperturar accesos hacia las siguientes torres:



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

EIA de la L.T. Cotaruse - Las Bambas, aprobado mediante RD N° 46-2013-DREM-GR. APURIMAC, del 15.05.2013.

Programa de control y prevención de la calidad del Suelo

Plan de Manejo Ambiental.

C.3 Medidas y controles a implementar

Se rehabilitarán y utilizarán los caminos de accesos existentes, con la finalidad de reducir la alteración del suelo por el desplazamiento de vehículos y material durante la ejecución de la obra.

(...)



Cuadro 3.9.6 – 1. Longitud de caminos de acceso

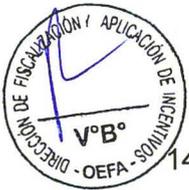
Acceso a Torre N°	Longitud de camino de acceso (m)
8	113.00
20	24.00
26	116.00
72	295.00
74	438.00
75	151.00
76-77	553.00
78	765.00
79	169.00
80	256.00
81	662.00
83	363.00
84	276.00
86	652.00
88	234.00
88-89	2,327.00

12. Asimismo, como parte del levantamiento de observaciones (observación N°09) planteadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas, el administrado presentó mapas con las vías de accesos existentes, a ser mejoradas y proyectadas.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

13. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió afectaciones (tales como erosión de terreno, grietas ocasionadas por corrientes de agua) relacionadas a la vía de acceso de la torre T-022¹⁰. Asimismo, se evidenció una inadecuada disposición de escombros producto de la construcción de caminos de acceso para la torre T-258¹¹ y la existencia de afectaciones al terreno (grietas) e inadecuada disposición de material removido, relacionadas a las vías de acceso de las torres T-259, T-260 y T-261¹².

14. Al respecto, corresponde indicar que el Estudio de Impacto Ambiental no contempla la implementación de caminos en los referidos accesos.



¹⁰ Hallazgo N° 1 señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE, página 2 contenido en el archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE" y en el Acta de Supervisión contenido en el archivo digital "IPSD N°29-2016-OEFA-DS-ELE", páginas 55 al 58, ambos contenidos en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.

¹¹ Hallazgo N° 8 señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE, página 29 contenido en el archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE" y en el Acta de Supervisión contenido en el archivo digital "IPSD N°29-2016-OEFA-DS-ELE", página 65, ambos contenidos en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.

¹² Hallazgo N° 9 señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE, página 33 contenido en el archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE" y en el Acta de Supervisión contenido en el archivo digital "IPSD N°29-2016-OEFA-DS-ELE", página 67, ambos contenidos en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.



15. La Autoridad Supervisora concluye que ATN 2 no contempló en el instrumento de gestión ambiental, la construcción de caminos de acceso a las torres T-022, T-258, T-259, T-260 y T-261, ni las medidas de mitigación que de impactos ocasionados por su la construcción¹³.

III.1.3. Análisis de los descargos

a) Respecto a la Torre T-022

16. De la revisión del Expediente N° 3052-2017-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que el presente hecho imputado ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI¹⁴.
17. El numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
18. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 250-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto, al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁶.

¹³ Folios 2 al 27 del Expediente

¹⁴ Acto administrativo que resuelve el dictado de responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo en contra de ATN 2.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

¹⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

[...]

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

[...].»

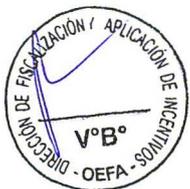




- 19. Sobre ello, corresponde analizar el presente extremo de hecho imputado N°1 del presente PAS y la supuesta infracción administrativa analizada en la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado la Tabla N° 1 a continuación:

Tabla N° 1: Análisis de triple identidad del hecho imputado

	Sujeto	Hecho	Fundamento	Triple identidad
Extremo del Hecho imputado N°1 del presente PAS	ATN 2	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que, construyó vías de acceso hacia las siguientes Torres de la LT 220 Kv Cotaruse – Las Bambas, las cuales no se encontraban contempladas en el referido instrumento de gestión ambiental: T-022, T-258, T-259, T-260, T-261.	Artículo 24° de la Ley N°28611, Ley General de Ambiente, artículos 15° y 55° de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 29° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículos 5° y 13° del Decreto Supremo N°29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Si
Extremo del Hecho imputado N°1 analizado en la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI	ATN 2	ATN construyó vías de acceso a las torres T22 y T99, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas.	Artículo 24° de la Ley N°28611, Ley General de Ambiente, artículo 15° de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 29° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículos 5° y 13° del Decreto Supremo N°29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Si



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 20. Conforme se aprecia en la Tabla N° 1, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal. En consecuencia, corresponde archivar el extremo referido a la torre T-022 del hecho imputado N°1.
- 21. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a ATN 2 del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 22. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros extremos o hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.





23. En relación a los alegatos presentados por el administrado mediante el escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar este extremo de la imputación en el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.

b) Respecto a las Torres T-258, T-259, T-260 y T-261

24. ATN 2 alega que los caminos de acceso materia de imputación son caminos preexistentes a la construcción de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas; por tanto, no correspondería imputarle un hecho cometido por terceros, en tanto no hay convicción de que los hechos imputados hayan sido realizados por ATN 2.

25. Sobre el particular corresponde señalar que el Estudio de Impacto Ambiental contiene los caminos de acceso (nuevos y existentes) que serán intervenidos en la ejecución del proyecto; sin embargo, se aprecia que este no contempla caminos de acceso relacionados a las torres T-258, T-259, T-260 y T-261¹⁷ materia del presente PAS.

26. Al respecto, corresponde indicar que todo componente del proyecto debe estar contemplado en el instrumento de gestión ambiental a fin de que la autoridad certificadora evalúe y considere los impactos asociados a dichas intervenciones para la aprobación o no de la certificación ambiental; sin embargo, en el presente caso, el estudio de impacto ambiental no incluye los accesos observados durante la Supervisión Regular 2015 hacia las torres que conforman la Línea de Trasmisión.

27. ATN 2 señala que OEFA ha omitido considerar el nivel probatorio que le permita crear convicción sobre los hechos que identifican al infractor, toda vez que, todo pronunciamiento de la Administración Pública debe cumplir con las exigencias reconocidas sobre el deber de Motivación y los Principios de Tuitividad y Debido Procedimiento.

28. Al respecto, corresponde indicar que el presente hecho imputado cumple con los requisitos señalados en el artículo cumple con los requisitos establecidos en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, al señalar expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo al administrado; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y, (v) la norma que atribuye tal competencia.

29. A su vez, la Resolución Subdirectorial se ha elaborado contemplando lo requisitos señalados en el artículo 5° del RPAS¹⁸; es decir, en dicha resolución la SFEM ha

¹⁷ Estos mapas son parte del levantamiento a la observación N°9 del EIA.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener: (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."



establecido una descripción de los actos que podrían constituir infracción, su calificación como tales, las normas que tipifican tanto la conducta como la sanción que pudiera imponerse, el plazo para presentar descargos y la autoridad que resolverá el expediente.

30. Asimismo, se otorgó a ATN 2 un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos y se identificó al Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos como la autoridad competente para imponer la sanción en caso corresponda; por lo tanto, para la emisión de la Resolución Subdirectorial se han cumplido todos los requisitos señalados en las normas antes indicadas.
31. La Resolución Subdirectorial se encuentra motivada en lo señalado por la Autoridad Supervisora, así como las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2015, medios probatorios que constan en el Informe de Supervisión.
32. Además, se debe considerar que de conformidad con la Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario¹⁹; por lo tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
33. A continuación se detallan, los medios probatorios valorados en el inicio del presente PAS y que conforman el análisis del mismo:

Tabla N° 2 – Medios Probatorios valorados

Medio probatorio	Hecho probado
T-258	
Hallazgos N° 8 y 9° del Acta de Supervisión	Acredita la existencia de un camino de acceso a la T-258.
Fotografías 37, 46, 47, 49 y 50 del Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE	Se evidencia el camino de acceso hacia la Torre T-258 ²⁰ .
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que se encontraron escombros de la construcción de caminos de acceso a la Torre T-258 ²¹ . Asimismo, indica que el talud del corte vertical de los caminos de acceso a la torre T-258 no ha sido conformado adecuadamente. Se menciona también que el Instrumento de Gestión Ambiental no contempla la



¹⁹ Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

“Artículo 10°.- Del Contenido del Informe de Supervisión Directa

10.5 El Informe de Supervisión Directa es un documento público, y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.”

Es preciso indicar que la aplicación de este Reglamento obedece a que es la que se encontraba vigente al momento de la elaboración de la Supervisión Regular 2014.

²⁰ Página 117 del archivo digital “ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.

²¹ Página 29 del archivo digital “ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.



	construcción de caminos de acceso hacia la torre T-258 ²² .
Imagen Satelital del Informe de Supervisión Directa N° 3550-2016-OEFA/DS-ELE	Se evidencia la existencia de un camino de acceso hacia la Torre T-258 ²³
T-259	
Hallazgos N° 8 y 9° del Acta de Supervisión	Acredita la existencia de un camino de acceso a la T-259.
Fotografías 39 y 41 del Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE	Se evidencia el camino de acceso hacia la Torre T-259 ²⁴ .
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que se encontraron escombros de la construcción de caminos de acceso a la Torre T-259 ²⁵ . Asimismo, indica que el talud del corte vertical de los caminos de acceso a la torre T-259 no ha sido conformado adecuadamente. Se menciona también que el Instrumento de Gestión Ambiental no contempla la construcción de caminos de acceso hacia la torre T-259 ²⁶ .
Imagen Satelital del Informe de Supervisión Directa N° 3550-2016-OEFA/DS-ELE	Se evidencia la existencia de un camino de acceso hacia la Torre T-259 ²⁷
T-260	
Hallazgos N° 8 y 9° del Acta de Supervisión	Acredita la existencia de un camino de acceso a la T-260.
Fotografías 43, 44, 45 y 58 del Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE	Se evidencia el camino de acceso hacia la Torre T-260 ²⁸ .
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que se encontraron escombros de la construcción de caminos de acceso a la Torre T-260 ²⁹ . Asimismo, indica que el talud del corte vertical de los caminos de acceso a la torre T-260 no ha sido conformado adecuadamente. Se menciona también que el Instrumento de Gestión Ambiental no contempla la construcción de caminos de acceso hacia la torre T-260 ³⁰ .
T-261	

- 22 Página 33 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.
- 23 Página 35 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.
- 24 Páginas 118 y 119 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.
- 25 Página 29 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.
- 26 Página 33 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.
- 27 Página 35 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.
- 28 Páginas 120, 121 y 128 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.
- 29 Página 29 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.
- 30 Página 33 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.



Hallazgos N° 8 y 9° del Acta de Supervisión	Acredita la existencia de un camino de acceso a la T-261.
Fotografías 43, 44, 45 y 58 del Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE	Se evidencia el camino de acceso hacia la Torre T-261 ³¹ .
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que se encontraron escombros de la construcción de caminos de acceso a la Torre T-261 ³² . Asimismo, indica que el talud del corte vertical de los caminos de acceso a la torre T-261 no ha sido conformado adecuadamente. Se menciona también que el Instrumento de Gestión Ambiental no contempla la construcción de caminos de acceso hacia la torre T-260 ³³ .

Fuente: Informe de Supervisión y escrito del administrado
 Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

34. De lo expuesto se aprecia que se cuentan con los medios probatorios que acreditan la existencia de caminos no contemplados en el instrumento de gestión ambiental y cuyo trayecto llega a las torres señaladas en el presente PAS. En ese sentido, no se ha afectado el Principio de Debido Procedimiento.
35. ATN 2 indica que la necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. En ese sentido señala que, la obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, bajo pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo.
36. En relación a la carga de la prueba, corresponde precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que en los PAS a cargo de OEFA se está frente a un supuesto de interés público (el ambiente), en la medida que estos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones³⁴.
37. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión presentó pruebas que acreditan la presunta conducta infractora por lo que corresponde al administrado, de considerarlo, presentar los descargos en el presente PAS
38. ATN 2 señala además que uno de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental fue el de "aprovechar al máximo los caminos de acceso existentes y rehabilitar los que estén en mal estado, a fin de disminuir la ocupación del suelo", e indica que este fue oportunamente cumplido.
39. Al respecto, si bien existe un compromiso en relación al aprovechamiento de caminos de accesos existente y su rehabilitación, este es de carácter general.



38.



31

Páginas 120, 121 y 128 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.

32

Página 29 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.

33

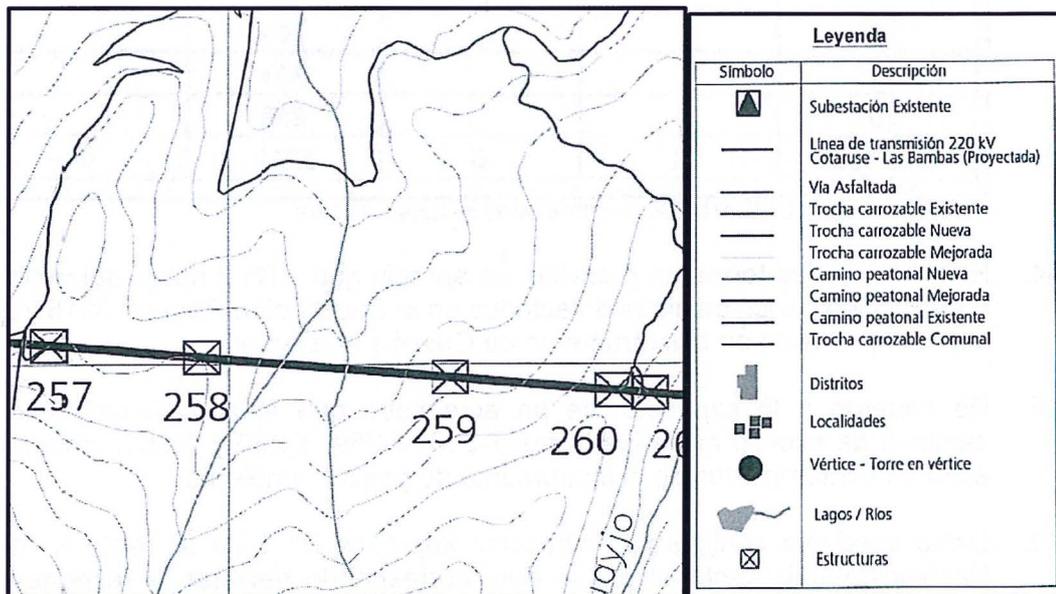
Página 33 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.

34

Fundamentos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

Dicho compromiso es ampliado y descrito a detalle a través de los mapas de caminos de acceso adjuntados como parte del levantamiento a la observación N°9 al EIA. Tal como ya se mencionó anteriormente, ninguno de los accesos materia de la presente imputación fue contemplado en estos mapas.

40. Adicionalmente, es preciso indicar que mediante la Carta ATN2.GG.014.2018 presentada por el administrado el 26 de febrero del 2018³⁵, ATN 2 presentó los Planos detallados de la ubicación georreferenciada y extensión, de los accesos que se usan para el mantenimiento de la Línea de Transmisión y su estado, actualizados a agosto de 2015.
41. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a las imágenes del plano y el detalle de la leyenda se aprecia la existencia de una vía asfaltada que llega cerca de las Torres T- 258 y T-259; sin embargo, luego de esta vía no existen caminos que se conecten con las referidas torres, tal como se acredita a continuación:



Fuente: Carta ATN2.GG.014.2018 del 26 de febrero de 2018

42. Si bien, en los planos de ATN 2 no preveía la implementación de caminos en los hechos se evidenció durante la Supervisión Regular 2016, que existían caminos que conectaban con las torres en mención y que no estaban previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
43. En relación a las Torres T- 260 y T-261, se aprecia en el referido plano que el administrado había previsto la construcción de una trocha carrozable en 1815 metros y 105 metros respectivamente, sin embargo; dicho acceso no tenía autorización de la autoridad certificadora toda vez que no se encontraba aprobado en su estudio de impacto ambiental. A continuación, se aprecia el cuadro en mención:

³⁵

Escrito de registro 17741 remitido en atención a la Supervisión Regular realizada el 18 y 19 de febrero del 2018.



N° de Estructura	Longitud (m)			
	Construcción de Camino Peatonal	Mejoramiento de Camino Peatonal	Construcción de Trocha Carrozable	Mejoramiento de Trocha Carrozable
256			180	
257			204	
258				
259				
260			1815	
261			105	
262			144	
263			483	
264			550	
265			740	
266			213	
267			898	
Sub-Total	0	0	5313	0

Fuente: Carta ATN2.GG.014.2018 del 26 de febrero de 2018

44. Respecto de las torres en mención, se aprecia que ATN 2 había determinado la construcción de los caminos detectados en la Supervisión Regular 2015 y que no estaban previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
45. De acuerdo a lo expuesto, se ha acreditado que el administrado construyó caminos de acceso hacia las torres T-258, T-259, T-260 y T-261, los cuales no estaban contemplados en el instrumento de gestión ambiental.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado.



III.2. Hecho imputado N° 2: ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que extrajo suelo natural y removió cobertura vegetal en cuatro (4) áreas contiguas a las Torres T-27 y T-30 de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas, y no sólo en las zapatas de las torres.

III.2.1. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

47. En su Estudio de Impacto Ambiental, el administrado se comprometió a limitar estrictamente, el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre y la zona donde se realizará la construcción de la subestación, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo. Conforme se aprecia a continuación:

"6 Plan de Manejo Ambiental

[...]

6.5.1 Programa de manejo del componente físico – químico

[...]

D. Control de erosión y compactación del suelo

[...]

D.1 Medidas y Controles a implementar





- Se limitará estrictamente, el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre y la zona donde se realizará la construcción de la subestación, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo.

[...]

- Solo se removerá el suelo necesario para la colocación de la base de las torres.

[...]"

48. ATN 2, por tanto, se comprometió a limitar el movimiento de tierras y desbroce de vegetación dentro de área de ubicación de las fundaciones de las torres, removiendo sólo lo necesario para la colocación de las bases.

III.2.2. Análisis del hecho imputado

49. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió cuatro zonas afectadas por la extracción de suelo natural y remoción de cobertura vegetal que se encontraban en lugares distantes de las bases de las torres³⁶, de acuerdo al siguiente detalle:

	Ubicación cercana a la Torre	Volumen aproximado de suelo extraído	Coordenadas UTM WGS 84
Zona 1	T-027	5 m ³	688679E 8396937N
Zona 2	T-030	11 m ³	689239E 8397703N
Zona 3	T-030	6 m ³	689193E 8397640N
Zona 4	T-030	18 m ³	689172E 8397692N

50. La Autoridad Supervisora concluye que se concluyó que ATN 2 había realizado excavaciones en terreno natural, afectando la cobertura vegetal natural. Se menciona además que estas afectaciones resultaron innecesarias ya no se encontraban cercanas a las fundaciones de las torres, incumpliendo así su instrumento de gestión ambiental³⁷.

III.2.3. Análisis de los descargos



El administrado alega que el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal se limitó estrictamente al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre.

52. Al respecto, se debe señalar que, a través de las fotografías N° 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión³⁸ se acredita que los movimientos de tierra y desbroce no se encontraban en las bases de las torres. Adicionalmente, el administrado no ha suministrado pruebas que sustenten que el movimiento de tierra y desbroce se limitó al área de la ubicación de las fundaciones. Por ello, la imputación no se encuentra desvirtuada.



³⁶ Hallazgo N° 2 señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE, páginas 8 y 9 contenido en el archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE" y en el Acta de Supervisión contenido en el archivo digital "IPSD N°29-2016-OEFA-DS-ELE", páginas 55 al 58, ambos contenidos en el disco compacto (CD) obrante en folio 28 del Expediente.

³⁷ Folios 2 al 27 del Expediente.

³⁸ Anexo 3 Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 355-2016-OEFA/DS-ELE, Vistas Fotográficas 8, 9, 10 Y 11, páginas 102 a la 104 del archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en folios 28 del Expediente.



53. El administrado señala que ha desarrollado actividades de remediación y remoción del suelo, así como de humedecimiento de la zona. Indica que luego de finalizada la etapa de construcción, se realizó la recuperación de las zonas afectadas y vías de acceso, a fin de dejarlas en condiciones similares a las que estuvieron antes de iniciar las obras. En ese sentido, adjunta tomas fotográficas de las torres T-027 y T-030. Cabe señalar que estas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.
54. Al respecto, se procederá a analizar la corrección de cada una de las cuatro (4) zonas afectadas a continuación:
- Zona 1, T-027 (UTM WGS 84 688679E 8396937N)
55. De la revisión de las fotografías de la torre T-027³⁹, éstas muestran áreas muy cercanas a las bases de dicha torre, por lo que no es posible conocer el estado de la zona N°1, la cual no se ubica cerca de las bases. Por ello, el presente extremo de la imputación no se considera corregido.
- Zona 2, T-030 (UTM WGS 84 689239E 8397703N)
56. En las fotografías adjuntas no se puede identificar la zona N°2, por tanto, no se puede acreditar que dicha zona haya sido remediada. Se concluye que el administrado no habría corregido la conducta en este extremo.
- Zona 3, T-030 (UTM WGS 84 689193E 8397640N)
57. En relación a la zona N°3, se observa que se ha reconfigurado el talud, sin embargo, no se advierte presencia de vegetación, debido a ello, se considera que este extremo de la imputación no se ha corregido.
- Zona 4, T-030 (UTM WGS 84 689172E 8397692N)
58. De la revisión de las fotografías, no se puede identificar la zona N°4, la cual se ubica al costado del camino de acceso vehicular. Por tanto, este extremo de la imputación no se considera corregido.
59. ATN 2 señala que de acuerdo a las características de las formaciones vegetales, tipo de suelo y el clima de la zona, el crecimiento de flora se produce de manera natural; sin embargo, agrega que, con el propósito de mejorar los procesos de revegetación en las bases de las torres identificadas, usó tierra fértil (*top soil*) y se esparció semillas.
60. Al respecto, dado que la presente imputación no ha sido desvirtuada y que las afectaciones de las zonas 1, 2, 3 y 4, se llevaron a cabo incumpliendo lo comprometido en el instrumento de gestión ambiental, es responsabilidad de ATN 2 tomar las medidas que resulten necesarias para corregir el impacto al suelo por pérdida de terreno natural y vegetación.
61. En ese sentido, corresponde indicar que el Estudio de impacto ambiental establece el monitoreo de la revegetación (en etapa de operación) para hacer el seguimiento del crecimiento de la misma; sin embargo, dichas medidas no son





suficientes en el presente caso, toda vez que el daño ambiental ocasionado, materia de la presente imputación, no se encontraba contemplado en dicha certificación, dado que se generaron de actividades a la vez no contempladas.

62. ATN 2 señala que las torres T-027 y T-030 se encuentran en el área de influencia de la Comunidad Campesina de Pampamarca (en lo sucesivo, **CCP**) y que las actividades de remediación se realizaron por representantes de dicha comunidad, bajo la supervisión de ATN 2. En ese sentido, se suscribieron actas de acuerdo para la remediación, así como la conformidad con la junta directiva de CPP, documentos que fueron anexados a escrito de descargos.
63. En relación a lo mencionado por el administrado en el considerando precedente, el acta de conformidad en mención señala que se realizaron trabajos en el área de influencia de las torres T-26 a la T-50; en dicha área se realizaron trabajos de: (i) limpieza de residuos; (ii) picado de piedra a pie de torre; (iii) cierre de silo; (iv) relleno; (iv) nivelación de huecos; y (v) preparación de terreno para la revegetación.
64. Ahora bien, sobre lo anterior corresponde señalar que la presente imputación es por extraer suelo natural y remover cobertura vegetal en un área cercana a las torres T-027 y T-030; sin embargo, la información presentada por el administrado, no incluye acciones conducentes a la remediación de ambas conductas; asimismo, el acta no contiene pruebas que permitan comprobar que la conducta imputada haya sido corregida.
65. De lo expuesto, se concluye que la remoción de cobertura vegetal observada durante la Supervisión Regular 2015 no ha sido corregida, toda vez que: (i) no se pueden identificar las zonas N° 1, 2 y 4 en las fotografías adjuntas; y, (ii) no ha quedado acreditada la presencia de vegetación en la zona N° 3, sólo acredita la restitución del terreno extraído en dicha zona.
66. De lo expuesto, queda acreditado que ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que extrajo suelo natural y removió cobertura vegetal en cuatro (4) áreas contiguas a las Torres T-27 y T-30 de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas, y no sólo en las zapatas de las torres.



Dicha conducta configura la infracción imputada N°2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado para la presente imputación.**





III.3. Hecho imputado N° 3: ATN 2 no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se evidenció material excedente (material agregado):

- (i) **En terreno aledaño a la torre T-130 de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas; y,**
- (ii) **A la altura del Km 23 de la Carretera Caraybamba – Antabamba**

III.3.1. Análisis del hecho imputado

68. En el marco de la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión advirtió la presencia de material agregado en terrenos aledaños a las torres T-130, y en la zona ocupada por el almacén temporal ubicado a la altura del km 23 de la carretera Caraybamba -Antabamba⁴⁰.
69. La Dirección de Supervisión concluye que ATN 2 dejó material excedente (grava) esparcido en diversas áreas del Km 23, así como en las cercanías de la torre T-130, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en relación a las acciones de abandono de la etapa de construcción. Dicha conducta se estableció como hallazgo acusable⁴¹.

III.3.2. Análisis de los descargos

70. ATN 2 indica que ha corregido la conducta al término de la etapa de construcción, para lo cual adjunta un registro fotográfico. Al respecto, se debe señalar que las fotografías adjuntadas por el administrado corresponden a aquellas que fueron presentadas mediante el levantamiento de observaciones ingresado a OEFA a través del escrito con Registro N° 2016-E01-028436 de fecha 13 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**).
71. Respecto al material excedente esparcido en áreas cercanas al Km 23, el administrado presenta una fotografía⁴² en la que aún se advierte la presencia de dicho material; por tanto, ATN 2 no ha corregido esta toda vez que el material ubicado en esta zona no ha sido recogido, de acuerdo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.



72. En relación al terreno aledaño a la torre T-130, las fotografías adjuntas al escrito de descargos⁴³ no muestran el área en donde se advirtió la presencia del material excedente. Las fotografías presentadas muestran tomas del área bajo la torre, y no del terreno aledaño a esta en donde se encontró el material excedente objeto

⁴⁰ Hallazgo N° 4 señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE, página 17 contenido en el archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE" y en el Acta de Supervisión contenido en el archivo digital "IPSD N°29-2016-OEFA-DS-ELE", página 62, ambos contenidos en el disco compacto (CD) obrante en folio 28 del Expediente.

Anexo 3 Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 355-2016-OEFA/DS-ELE, Fotografías 15 y 16, página 106 contenido en el archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", ambos contenidos en el disco compacto (CD) obrante en folio 28 del Expediente.

⁴¹ Folios 2 al 27 del Expediente.

⁴² Folio 48 del Expediente.

⁴³ Folio 48 del Expediente.





de la presente imputación. Por lo expuesto, este extremo de la imputación tampoco ha sido corregido.

73. En su segundo escrito de descargos, el administrado alega que no existe norma que sancione la falta de consideraciones de los efectos potenciales al ambiente.
74. Sobre el particular, corresponde indicar que en el presente hecho imputado la Autoridad Instructora ha circunscrito el incumplimiento a lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, que dispone que los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas (en lo sucesivo **RPAAE**).
75. Así, el RPAAE tiene disposiciones que los administrados deben cumplir, dentro de las que se encuentra el artículo 33° del RPAAE, mediante la cual se obliga a los titulares de concesiones y autorizaciones a considerar todos los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran generar su ejecución, dependiendo de la etapa en que el proyecto eléctrico se encuentre, de modo tal que estos sean evitados o en su caso minimizados.
76. En este sentido, y contrariamente a lo señalado por el administrado, en su calidad de titular de la actividad eléctrica le son exigibles las acciones de prevención para posibles efectos potenciales al ambiente y sus componentes.
77. En ese sentido queda acreditado que ATN 2 no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se evidenció material excedente en terreno aledaño a la torre T-130 y a la altura del Km 23 de la Carretera Caraybamba – Antabamba.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde se declare la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

III.4. Hecho imputado N°4: ATN 2 no brindó las facilidades para el ingreso a los siguientes almacenes de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas durante la Supervisión Regular 2015:

- Almacén de materiales nacionales (Coordenadas UTM - WGS84: 693604E, 8405301N).
- Almacén de materiales importados (Coordenadas UTM - WGS84: 693850E, 8405809N).

III.4.1. Análisis del hecho imputado

79. En el marco de la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión no obtuvo las facilidades para ingresar al Almacén de materiales nacionales y Almacén de materiales importados, a pesar de haber informado oportunamente al administrado sobre las acciones de supervisión⁴⁴. Luego de la revisión del levantamiento de observaciones, se consideró que estas no subsanaban el hallazgo, toda vez que el administrado alegó haber tenido problemas de

⁴⁴ Hallazgo N° 5 señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE, página 20, contenido en el archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE" y en el Acta de Supervisión contenido en el archivo digital "IPSD N°29-2016-OEFA-DS-ELE", páginas 63 y 65, ambos contenidos en el disco compacto (CD) obrante en folios 27 del Expediente.



coordinación con el contratista encargado de dichos almacenes, la ocurrencia eventos fortuitos como un paro nacional ocurrido el 9 de julio de 2015 y la falta de planificación de la supervisión⁴⁵.

80. La Autoridad Supervisora señala que ATN 2 por brindó las facilidades para el ingreso a los almacenes de materiales nacionales y de materiales importados, estableciéndose dicha conducta como un hallazgo acusable⁴⁶.

III.4.2. Análisis de los descargos

81. El administrado alega que los almacenes fueron componentes auxiliares administrados por la contratista de construcción y que en el periodo de la supervisión el contratista Abengoa Perú S.A. se encontraba retirándose del área. Debido a ello, y a que no fue posible lograr una comunicación efectiva con la misma, ATN 2 se vio imposibilitado de brindar el acceso adecuado.
82. Si bien el administrado alega la imposibilidad de solicitar las llaves de sus almacenes a la empresa contratista, no ha presentado documentación que acredite que realizó las acciones para conseguir las llaves de los almacenes de materiales.
83. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que las relaciones contractuales entre el titular de la actividad y sus contratistas o subcontratistas obligan a las partes de forma privada mas no son oponibles frente al Estado; por ello, el titular de la actividad es responsable de los actos efectuados por terceros subcontratados en el marco de la prestación del servicio.
84. Es así que, las empresas no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente, sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas por el titular, al margen de si estas fueron realizadas directamente o a través de terceros subcontratados. Por consiguiente, la forma como el administrado decide la ejecución de sus actividades, sea directamente o a través de un tercero, no puede ser oponible a la autoridad ante la ocurrencia de un incumplimiento ambiental.
85. Adicionalmente ATN 2 indica que el supervisor comunicó el plan de trabajo a pocas horas de llevar a cabo la supervisión, por lo que, ello en conjunción con un paro nacional del día 9 de julio del 2015, no permitieron realizar una coordinación adecuada a fin de otorgar facilidades para el ingreso.
86. Al respecto cabe resaltar que es responsabilidad del administrado supervisado, es decir, ATN 2, brindar las facilidades para ingresar a cualquiera de los componentes que comprenden el proyecto supervisado. En ese sentido, ATN 2 debió tomar las medidas necesarias para garantizar que la supervisión se lleve a cabo con normalidad, esto incluye, realizar las coordinaciones con los contratistas.
87. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N°016-2015-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁷, las inspecciones



⁴⁵ Hojas de Trámite N° 36855-2015, N° 38872-2015 y N° 28436-2016.

⁴⁶ Folios 2 al 27 del Expediente.

⁴⁷ Reglamento de Supervisión Directa Del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD



de campo se realizan sin previo aviso en los establecimiento o lugares sujetos a fiscalización. Sólo en determinadas circunstancias y a fin de garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad Supervisora podrá comunicar, en un plazo razonable, la fecha y hora de la supervisión.

88. Para el presente caso, el día 7 de julio se comunicó al administrado sobre las actividades de supervisión a llevar a cabo los días 9 y 10 de julio, por lo tanto, ATN 2 tuvo un tiempo razonable para hacer las coordinaciones necesarias a fin de garantizar la eficacia de la supervisión.
89. Adicionalmente, es preciso indicar que la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
90. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental conforme al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
91. En el presente caso, no obra en el Expediente medio probatorio que acredite que la conducta referida a la obstaculización del desarrollo de la acción de Supervisión Regular 2015, hubiera sido generada por alguno de los eximentes mencionados en el considerando anterior.
92. En ese sentido queda acreditado que ATN 2 no brindó las facilidades para el ingreso a los siguientes almacenes de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas durante la Supervisión Regular 2015.
93. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**



“Artículo 12°.- De la supervisión de campo

12.1 La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar.”

Es preciso indicar que la aplicación de este Reglamento obedece a que es la que se encontraba vigente al momento de la elaboración de la Supervisión Regular 2015.



III.5. Hecho imputado N° 5: ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que dispuso material excedente de excavación en las áreas contiguas a las vías de acceso a las siguientes torres de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas:

- Torre T-26
- Torre T-30
- Torre T-72

III.5.1. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

94. En el EIA se menciona que el material excavado para la instalación de las estructuras de la línea de transmisión será dispuesto alrededor de las bases de las torres, según su naturaleza: en caso de suelo eriazo será esparcido sobre el terreno para el afirmado de los accesos temporales; en caso de material rocoso se apilará en forma de pircas y en caso de suelo fértil se dispondrá en la misma zona. Conforme se señala a continuación:

“6 Plan de Manejo Ambiental

[...]

6.5.1 Subprograma de manejo del componente físico – químico

[...]

C.1. Parámetro: Impactos en la calidad del aire - línea de transmisión y ampliación subestación Cotaruse

[...]

Para la emisión de material particulado

[...]

El material excavado para la instalación de las estructuras de la línea de transmisión será dispuesto alrededor de las bases de las torres, según su naturaleza: en caso de suelo eriazo será esparcido sobre el terreno para el afirmado de los accesos temporales; en caso de material rocoso se apilará en forma de pircas y en caso de suelo fértil se dispondrá en la misma zona.”

95. En la respuesta a la observación N° 6, parte del levantamiento de las observaciones planteadas por la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas, ATN 2 señaló lo siguiente:

“La disposición de materiales excedentes producto de la excavación en la construcción de la LT y ampliación de la S.E será trasladado a un depósito de material excedente autorizado por la autoridad ambiental donde la disposición se efectuará cuidadosamente de manera que el material particulado sea mínimo.

[...]”

96. En ese sentido, el administrado se comprometió a disponer el material excedente de excavación de las estructuras de la línea de transmisión, de acuerdo a la naturaleza de éste: (i) en caso de suelo eriazo, el material excedente sería esparcido sobre terreno para afirmado de los accesos temporales; (ii) si el material fuese rocoso, este se apilaría en forma de pircas; y, (iii), si el material fuese suelo fértil, este se dispondría en la misma zona.

97. Complementariamente, ATN 2 se comprometió a disponer los materiales excedentes de excavación en un Depósito de Material Excedente debidamente autorizado.

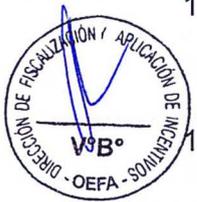


III.5.2. Análisis del hecho imputado

98. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió en las zonas aledañas a las torres T-026, T-030, y T-072, material excedente de excavación dispersos sobre terreno natural⁴⁸, incumpliendo lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental⁴⁹.
99. En el Anexo al Informe de Supervisión Directa N°355-2016-OEFA/DS-ELE⁵⁰ se concluyó que a ATN 2 dispuso material excedente en áreas contiguas a las bases de las torres T-026, T-030, T-071, T-258, T-259, T-260, T-261, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

III.5.3. Análisis de los descargos

100. El administrado alega que ha realizado la corrección de la conducta, para lo cual adjunta un registro fotográfico. Al respecto, se debe señalar que las fotografías adjuntadas por el administrado corresponden a las mismas que ya fueron remitidas a través del levantamiento de observaciones. En dicho escrito se aprecia que las fotografías fueron tomadas en agosto de 2015.
101. Cabe señalar que, de la redacción del compromiso asumido, se tiene que ATN 2 no sólo puede disponer el material excedente en un DME autorizado, sino también puede disponer el material excedente en la misma zona, de acuerdo con la naturaleza de éste. En el presente caso, considerando que el material excedente es principalmente rocoso, el administrado puede disponerlo apilándolo en forma de pircas.
102. De la comparación de las fotografías adjuntas en el escrito de descargos⁵¹ con las fotografías del Informe de Supervisión⁵², se advierte que el material excedente de excavación ha sido retirado de las zonas aledañas de las torres T-027, T-030, y T-072. Asimismo, con este se han conformado pircas, en concordancia con el compromiso ambiental asumido.
103. De acuerdo a los medios probatorios antes señalados, se concluye que la presente imputación ha sido subsanada en todos sus extremos en agosto de 2015, antes del inicio del PAS.
104. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-



⁴⁸ Anexo 3 Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 355-2016-OEFA/DS-ELE, Vistas Fotográficas 33, 34 y 35 páginas 115 y 116 contenido en el archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto obrante en folios 28 del Expediente.

⁴⁹ Hallazgo N° 7 señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE, páginas 26 y 29 contenido en el archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE" y en el Acta de Supervisión contenido en el archivo digital "IPSD N° 29-2016-OEFA-DS-ELE", páginas 65, 66 y 67, ambos contenidos en el disco compacto (CD) obrante en folios 28 del Expediente.

⁵⁰ Folios 2 al 27 del Expediente.

⁵¹ Folios 51 y 52 del Expediente.

⁵² Vistas Fotográficas 33, 34 y 35 páginas 115 y 116 contenido en el archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en folios 28 del Expediente.



2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

105. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a ATN 2 que disponer el material excedente de acuerdo con el compromiso asumido en si instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
106. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 540-2018-OEFA/DAI/SFEM, notificada el 9 de marzo de 2018.
107. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y; en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.**
108. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime a ATN 2 de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

53

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

109. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
110. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁶.
111. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

55

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

56

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

57

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

58

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

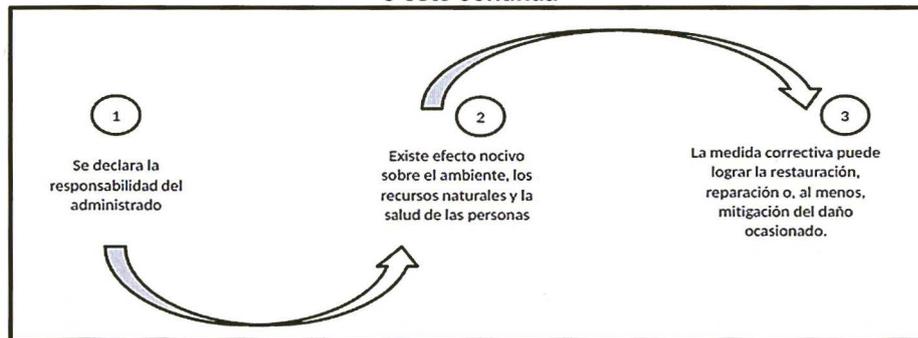


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

112. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

113. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



114. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



59

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

115. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

116. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.


⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".


⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 1:

- 117. La conducta infractora está referida a que ATN 2 construyó vías de acceso hacia las torres: T-258, T-259, T-260, T-261, las cuales no se encontraban contempladas en el instrumento de gestión ambiental.
- 118. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta imputada, toda vez que no ha acreditado que las vías de acceso en cuestión hayan sido incluidas en el instrumento de gestión ambiental o que estas hayan sido clausuradas y el terreno retornado a sus condiciones naturales.
- 119. Cabe señalar que el compromiso referido a la construcción de vías de acceso se encuentra circunscrito al periodo de construcción del proyecto; sin embargo, al momento de la Supervisión Regular 2015, el periodo de construcción había terminado⁶² sobre ello corresponde señalar que el incumplimiento generó daño ambiental, toda vez que la construcción de vías de acceso implica la afectación del suelo debido al movimiento de tierras, así como la componentes aire debido a la emisión de material particulado, gases a la atmósfera y ruidos; cuyos efectos se mantienen en la actualidad (existencia del camino).
- 120. Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que, construyó vías de acceso hacia las siguientes Torres de la LT 220 Kv Cotaruse – Las Bambas, las cuales no se encontraban contempladas en el referido instrumento de gestión ambiental: T-258, T-259, T-260, T-261.	Elaborar y aprobar ante la autoridad competente una modificación de Instrumento de su Gestión Ambiental en el que se contemple todas las vías de acceso implementadas relativas a las torres T-258, T-259, T-260, T-261.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá acreditar que inicio el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental.	El administrado deberá remitir a esta oficina el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida aprobación.



⁶² La puesta en operación comercial del proyecto se realizó el 26 de junio de 2015. Información disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documentoal/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acordeon/Transmisión/1.4.2.pdf



	<p>Sólo en caso de incumplimiento de la medida correctiva propuesta, el administrado deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Clausurar las vías de acceso no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental, así como restaurar las zonas intervenidas relativas a las vías de acceso de la torres T-258, T-259, T-260, T-261, a sus condiciones naturales. 	<p>En un plazo no mayor a veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyó los accesos no contemplados en el Instrumentos de Gestión Ambiental relativos a las torres T-258, T-259, T-260, T-261.</p>	<p>En su defecto, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

121. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, deberá realizar las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental.
122. En ese sentido, ATN 2 debe elaborar y aprobar una modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental, para lo cual, cuarenta y cinco (45) días hábiles es un plazo razonable⁶³, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de la documentación que acredite la aprobación de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental.
123. En caso ATN 2 no cumpla con la propuesta de medida correctiva N° 1 antes descrita, en el plazo señalado o la autoridad certificadora correspondiente determine la improcedencia de la inclusión de las referidas vías de acceso a un instrumento de gestión ambiental respectivo, esta Dirección requerirá al administrado la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyeron los accesos a las torres T-258, T-259, T-260, T-261, a su estado anterior; para

⁶³ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de elaboración de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de modificatoria del EIA Proyecto Modernización Refinería Talara" convocado por Petróleos del Perú S.A.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
 Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2015; Versión SEACE: Ambos.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días hábiles
 Plazo de ejecución: 25 días hábiles.
 Plazo para que la autoridad emita su conformidad: 15 días hábiles
 (De acuerdo a D.S. N°54-2013-PCM, artículo 4°)





ello, se considera que veinticinco (25) días hábiles es un plazo razonable⁶⁴ para la realización de esta segunda medida administrativa.

Conducta Infractora N° 2:

124. La conducta infractora está referida a que ATN 2 realizó la extracción de suelo natural y remoción de cobertura vegetal fuera de las zapatas de las torres en cuatro (4) áreas contiguas a las Torres T-027 y T-030, contraviniendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
125. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta imputada, toda vez que no ha comprobado fehacientemente la remediación de las zonas N°1, 2, 3 y 4⁶⁵. Dicha conducta ocasionó daño ambiental debido a que se alteró la topografía natural del terreno y se perdió cobertura vegetal.
126. De acuerdo al artículo 22° de la Ley del Sinefa corresponde dictar la siguiente medida correctiva

Tabla N° 4: Medida Correctiva

conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que extrajo suelo natural y removió cobertura vegetal en cuatro (4) áreas contiguas a las Torres T-27 y T-30 de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas, y no sólo en las zapatas de las torres.	Reconformar y revegetar las cuatro (4) zonas afectadas por extracción de suelo natural y remoción de la vegetación.	En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá remediar las zonas afectadas.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 2 deberá presentar a DFAI un Informe que describa y acredite (fotografías georreferenciadas, videos, etc) las acciones de reconformación de terreno y revegetación llevadas a cabo.

127. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, ATN 2 deberá remediar las zonas afectadas. Para ello, se considera que treinta y cinco (35) días hábiles es un plazo razonable para ello⁶⁶,



⁶⁴ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponibles en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

⁶⁵ Las mencionadas zonas se encuentran descritas en el considerando 44 del presente Informe.

⁶⁶ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponibles en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

Conducta Infractora N° 3:

128. La conducta infractora está referida a que ATN 2 dispuso inadecuadamente material excedente (agregados) en: i) un terreno aledaño a la torre T-130 y, ii) a la altura del Km 23 de la Carretera Caraybamba – Antabamba.
129. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta imputada que generó efectos potenciales, toda vez que los alegatos y fotos adjuntadas como medios probatorios no generan certeza de ello.
130. Esta conducta generó daños ambientales toda vez que el material excedente inadecuadamente dispuesto afecta la topografía natural de la zona y, además, no permite la recuperación de la cobertura vegetal de las áreas sobre el que fue dispuesto.
131. De acuerdo al artículo 22° de la Ley del Sinefa corresponde dictar la siguiente medida correctiva

Tabla N° 5: Medida Correctiva

conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ATN 2 no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se evidenció material excedente (material agregado): (i) En terreno aledaño a la torre T-130 de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas; y, (ii) A la altura del Km 23 de la Carretera Caraybamba – Antabamba.	Disponer adecuadamente, de acuerdo a los compromisos del Instrumento de Gestión Ambiental, el material excedente de las dos zonas identificadas.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá disponer adecuadamente el material excedente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 2 deberá presentar a DFAI un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

132. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, ATN 2 deberá disponer adecuadamente los materiales excedentes. Para ello, se considera que veinte (20) días hábiles es un plazo razonable para ello⁶⁷, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días



67

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Limpieza, reconfiguración de plataforma, perfilado de cunetas, eliminación de material excedente, limpieza de derrumbe de huaycos mayores del camino vecinal: Pilchaca, Sebastián Barranca y Tellería del distrito de Pilchaca, provincia de Huancavelica, Huancavelica" convocado por la Municipalidad Distrital de Pilchaca.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días
Plazo de ejecución: 15 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: material excedente; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



para la presentación del Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

Conducta Infractora N° 4:

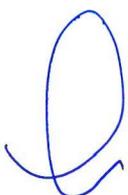
- 133. La conducta infractora está referida a que ATN 2 no brindó facilidades para el ingreso a los almacenes de materiales nacionales y de materiales importados, como parte de las actividades de supervisión.
- 134. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado cumple con las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.
- 135. Es decir, no permite que la Autoridad Supervisora tenga conocimiento de las condiciones en las que se están realizando las actividades dentro de los almacenes de materiales nacionales y de materiales importados, las mismas que podrían estar afectando el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que, resulta imperativo permitir el ingreso de los supervisores del OEFA.
- 136. De acuerdo al artículo 22° de la Ley del Sinefa corresponde dictar la siguiente medida correctiva

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
ATN 2 no brindó las facilidades para el ingreso a los siguientes almacenes de la L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bambas durante la Supervisión Regular 2015 -: <ul style="list-style-type: none"> • Almacén de materiales nacionales (Coordenadas UTM - WGS84: 693604E, 8405301N). • Almacén de materiales importados (Coordenadas UTM - WGS84: 693850E, 8405809N). 	Capacitar a todo el personal que labore en la unidad L.T. 220 kV Cotaruse – Las Bamba (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe facilitar el ingreso de los supervisores del OEFA a todas las instalaciones de la referida unidad.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado que contenga: <ul style="list-style-type: none"> (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas. (iii) Presentar el Acta de Supervisión de la siguiente acción de supervisión realizada en la unidad ambiental



- 137. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por tanto, el plazo de treinta





(30) días hábiles se considera razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra ATN 2 S.A, en relación al hecho imputado N° 1 en el extremo referido al incumplimiento relacionado a la construcción de vías de acceso hacia la torre T-022 y respecto del hecho imputado N° 5, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2 S.A al haber sido considerado responsable por la comisión de las infracciones N° 1 (en el extremo relacionado a la construcción de vías de acceso hacia la torre T-258, T-259, T-260 y T-261) 2, 3 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Ordenar a ATN 2 S.A, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Apercibir a ATN 2 S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a ATN 2 S.A que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Informar a ATN 2 S.A, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 8°.- Informar a ATN 2 S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese



ERMC/LARA/nyr

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA